



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

RIVADAVIA N° 22 – CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ TE.: 0297 4838047 –

E-MAIL: jfcaletaolivia.seccivil@pjn.gov.ar

Caleta Olivia, firmado electrónicamente en la fecha que figura al pie de página.

I - VISTOS:

Los presentes autos caratulados "**GUTIERREZ, JULIO NORBERTO Y OTRO c/ SECRETARÍA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN Y OTROS s/ AMPARO LEY 16.986 - Expte. N° FCR 6009/2024**", los que viene a despacho para dictar resolución, y de cuyas constancias:

II - RESULTA:

II.1) Que en el escrito inicial los señores Julio Norberto Gutierrez (DNI. 18.568.725) - quien invocó la calidad de afiliado y candidato a Secretario General de la Lista Verde n° 2 - y Marcelo Agustín Beron (DNI. 21.451.677) - quien invocó la calidad de apoderado de la lista Verde n° 2 -, solicitaron el dictado de una medida cautelar tendiente a la suspensión del acto electoral a celebrarse el día 6 agosto de 2024, teniendo a la renovación de autoridades de la "Unión Personal de Seguridad República Argentina (UPSRA)".

II.2) Que a fs. 143 se ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal, la que fue evacuada a fs. 144.

II.3) Que a fs. 145 se llamaron los autos a despacho para resolver.

III - Y CONSIDERANDO:

III.1) Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Es decir, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual agosta su virtualidad.

III.2) Aclarado lo anterior y a partir de los hechos invocados y la documental acompañada, advierto que dentro del



estrecho marco de conocimiento propio del instituto cautelar, se encuentra acreditado que el día 24 de julio de 2024 la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales hizo lugar a las impugnaciones interpuestas por el Sr. Marcelo Agustín Berón (en su carácter de apoderado) contra la Resolución n° 12 de la Junta Electoral de la "Unión Personal de Seguridad de la República Argentina" y, en consecuencia, ordenó a la misma procediera a la oficialización de la "Lista Verde n° 2" para el acto eleccionario fijado para el día 6 de agosto de 2024 (Providencia Resolutiva Ex-2024-55188050-APN-DGD#MT de fecha 24 de julio de 2024).

Es decir, cuando el proceso electoral tendiente a la renovación de autoridades de la entidad sindical ya se encontraba en curso, aconteció un hecho sobreviniente que ha provocado la imposibilidad material y objetiva de cumplir con el art. 83 del Estatuto, que impone que el padrón de electores en condiciones de sufragar, debe encontrarse a disposición de las listas intervinientes con una antelación mínima de 30 días.

Dicha irregularidad no resulta carente de consecuencias prácticas o perjuicios, al punto tal que ha sido el mismo Sr. Beron quien el día 25 de julio de 2024 formuló ante la Junta Electoral impugnaciones tanto respecto al padrón electoral como a los lugares de votación e interesó expresamente se pospusiera el acto eleccionario, sin obtener respuesta expresa en la Resolución n° 27 dictada por ese organismo.

Resulta inherente a la libertad sindical reconocida en el art. 4 inciso e) de la ley 23.551 y en el Convenio 87 de la OIT, la posibilidad de celebrar en "forma regular" un acto eleccionario tendiente al ejercicio de los derechos a participar en la vida interna de las asociaciones, elegir a representantes o ser elegidos. Así lo entendió el Alto Tribunal de la Nación en la sentencia publicada en Fallos 331 :2499, al expresar:

"... Las organizaciones de trabajadores...tienen el derecho...de elegir libremente sus representantes... La democracia, a su turno, fue reconocida como prenda de convivencia, de apertura





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

RIVADAVIA N° 22 – CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ TE.: 0297 4838047 –

E-MAIL: jfcaletaolivia.seccivil@pjn.gov.ar

franca y amplia hacia el pluralismo y la participación, tanto para la persona que libremente se incorpora a una organización, cuanto para las relaciones entre todas y cada una de estas en el concierto de los sindicatos que, no menos libremente, los trabajadores deseen formar. La democracia gremial es un "signo" expresamente consagrado por el art. 14bis..."

Tampoco debe perderse de vista que las asociaciones sindicales tienen el deber de garantizar la efectiva democracia interna mediante la efectiva participación de todos los afiliados en la vida interna de la asociación (art. 8 ley 23.551).

Por tal motivo, concluyo que asiste razón a los amparistas en la verosimilitud del derecho invocado, pues la imposibilidad de contar con la antelación mínima de 30 días con un padrón actual y depurado de electores en condiciones de sufragar, atenta los principios de libertad y democracia sindical ya señalados (arts. 14bis y 75 inc. 22 CN; Convenio 87 OIT; arts. 4 y 8 ley 23.551).

III.3) La inminencia del acto eleccionario cuestionado (próximo 6 de agosto) permite tener por configurado el peligro en la demora que se invoca.

Además, si bien es deber del Estado (a través de sus diferentes poderes) respetar la autonomía colectiva de una entidad gremial, también tiene el deber positivo de adoptar las medidas necesarias, conducentes y apropiadas para proteger y preservar el ejercicio de una actividad sindical libre y democrática (art. 14bis CN). Además, el Convenio 87 de la OIT (de jerarquía supra legal a la luz del art. 75 inc. 22 CN), obliga a los Estados Miembros a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores el libre ejercicio del derecho de sindicación (art. 11).

III.4) En consecuencia, se hará lugar a la medida cautelar solicitada, mediante caución juratoria que reputo prestada en forma suficiente a través de la suscripción del escrito inicial. Dicha medida se limitará a lo estrictamente necesario para hacer cesar la conducta antisindical (art. 47 ley 23.551 y Fallos 313:1175), debiendo en



resguardo de la autonomía del ente, abstenerme de pronunciarme sobre cuestiones electorales, las que deberán ser ventiladas y decididas por los afiliados en el ámbito interno de su organización, agotando las vías asociativas y administrativas correspondientes.

Por ello, con fundamento en el art. 230 del CPCCN:

IV - RESUELVO:

IV.1) HACER LUGAR a la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada por los amparistas y, en consecuencia: **A) SUSPENDER EL ACTO ELECCIONARIO** fijado para el día 6 de agosto de 2024 por la Junta Electoral de la Unión Personal de Seguridad de la República Argentina, hasta tanto se exhiban a los afiliados y se ponga a disposición de la totalidad de las listas oficializadas con una antelación mínima de 30 días, padrones depurados y actualizados de electores en condiciones de emitir sufragio (art. 83 del Estatuto); **B) INTIMAR a los integrantes de la Junta Electoral de la Unión Personal de Seguridad de la República Argentina**, abstenerse de celebrar el acto eleccionario fijado para el día 6 de agosto de 2024 y/o de poner en posesión de cargo a cualquier autoridad como consecuencia de ese acto suspendido, bajo apercibimiento de ley (art. 81 Estatuto; art. 239 Código Penal);

IV.2) REGISTRESE - NOTIFIQUESE.

MARTA ISABEL YAÑEZ
JUEZ FEDERAL

